



SENTENCIA Nº 212/2022
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO MÁLAGA

RECURSO 307/2019

ILUSTRÍSIMOS SEÑORES:

PRESIDENTE

D^a. CRISTINA PÁEZ MARTÍNEZ-VIREL, Ponente.

MAGISTRADOS

D. MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ TORRES

D^a. BELÉN SÁNCHEZ VALLEJO

Sección Funcional 3^a

En la Ciudad de Málaga, a veintiocho de enero de de dos mil veintidós.

Esta Sala ha visto el recurso contencioso administrativo nº 307/2019 interpuesto por la Procuradora D^{ña} MARÍA LUISA GALLUR PARDINI en representación de DIAGNÓSTICO POR IMAGEN MARTÍ TORRES S.L. y como demandado TRIBUNAL ECONÓMICO ADMINISTRATIVO REGIONAL DE ANDALUCÍA representado por el ABOGADO DEL ESTADO, sobre impuesto actividades económicas, siendo la cuantía 16.258,03 euros.

Ha sido Magistrada Ponente D^{ña} CRISTINA PÁEZ MARTÍNEZ-VIREL quien expresa el parecer de esta Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Por el Tribunal Económico Administrativo de Andalucía, Sala de Málaga, se desestima la reclamación económico administrativa formulada por DIAGNÓSTICO POR IMAGEN MARTÍ TORRES S.L. contra la desestimación del recurso de reposición frente del acta de disconformidad incoada por la Inspección Tributaria del Ayuntamiento de Málaga, correspondiente al Impuesto sobre Actividades Económicas, periodo 2013 a 2016, como consecuencia de haber dado de alta a la entidad en el epígrafe 942.1 de la sección 1^a, en lugar del 942.9 que la interesada pretende; ascendiendo la mayor cuota de tarifa de las liquidadas a 2.424,9 euros; y frente a la sanción derivada de la falta de ingreso de la cuota correspondiente a dicha alta, por importe total de 5.226,08 euros.

SEGUNDO.-Por la representación procesal de DIAGNÓSTICO POR IMAGEN MARTÍ TORRES S.L se interpuso recurso contencioso administrativo, formulando demanda con la súplica de que se dicte sentencia que anule la resolución recurrida y deje sin efecto el





epígrafe asignado a la entidad por ser erróneo.

TERCERO.-La demandada interesó la desestimación del recurso contencioso administrativo.

CUARTO.-Se señaló el día 26 de enero de 2022 para deliberación, votación y fallo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-Por resolución del TEARA de fecha 9 de noviembre de 2018 se desestima la reclamación económico administrativo formulada por la entidad DIAGNÓSTICO POR IMAGEN MARTI TORRES S.L contra el acuerdo resolutorio del acta de disconformidad incoada a la interesada por la Inspección Tributaria del Ayuntamiento de Málaga, correspondiente al Impuesto de Actividades Económicas, periodo 2013 a 2016, como consecuencia de haber dado de alta a la entidad en el epígrafe 942.1 de las sección 1ª, en lugar del 942.9 que la interesada pretende, ascendiendo la mayor cuota de la tarifa de las liquidaciones a 2.424,84 euros en 2013 y frente a la sanción derivada de la falta de ingreso de la cuota correspondiente a dicha alta por importe total de 5.226,08 euros.

SEGUNDO.-Manifiesta la demandante que: la actividad ejercitada y servicios prestados en el local situado en Calle San Telmo número 4, Málaga, se limita a la realización de pruebas de diagnóstico que son entregadas al propio cliente para que se lo traslade a su médico o envíe a la mutua y/o aseguradora con las que trabaje o esté asegurado, ya que, en dicho local, únicamente existe una maquinaria especial para realizar resonancias, siendo el servicio prestado único y exclusivamente el uso de dicha máquina sin asistencia médica, consulta, diagnóstico, ni actividad alguna que pueda llegar a calificar dicho local como consulta médica.

En este sentido, si atendemos a la naturaleza material del servicio prestado consistente en la realización de pruebas radiológicas sin consulta médica para suministrar a terceros, No se puede asimilar el mismo a "*consultorio médico, centro de socorro, sanitario y clínicas de urgencia*", por lo que, no procede en ningún caso la aplicación del epígrafe 942.1 como pretende el Ayuntamiento, el epígrafe correcto que procedería es el que está encuadrado en el 942.9 denominado "*Otros servicios sanitarios sin internado, no clasificados en este grupo*".

Fue comprobado por la propia Inspección que tuvo acceso al local y al respecto, se le facilitaron planos del mismo (páginas 9 y 10 del expediente administrativo), pudiendo claramente apreciar que, no existe consulta médica, constando únicamente el espacio dedicado a (i) una sala de espera de los clientes, (ii) una habitación para que los mismos se preparen para la prueba y (iii) una sala con la propia maquinaria.

A mayor abundamiento, la actividad ejercitada por mi representada en dicho local Que esta parte ha acreditado debidamente en los términos anteriormente expuestos que, el epígrafe asignado por la Administración en relación a la actividad desarrollada por mi representada en el local sito en Calle San Telmo nº 4, Málaga, es erróneo por cuanto corresponde aplicar el epígrafe 942.9 correspondiente a "*Otros Servicios Sanitarios*" en lugar del epígrafe 942.1.





En consecuencia, siendo el epígrafe asignado incorrecto, la sanción impuesta igualmente resulta incorrecta e improcedente, dado que, el importe de la cuota tributaria varía en función del epígrafe asignado.

El Abogado del Estado opone los siguientes argumentos: Para saber el epígrafe habrá que estar a las características de los mismos así como a la actividad realmente realizada.

La normativa de los centros sanitarios viene contenida en el Real Decreto 1277/2003, de 10 de octubre.

El epígrafe 942.1 corresponde a " consultorios médicos, centros de socorro, sanitarios y clínicas de urgencia". La normativa específica de los primeros viene dada por el Real Decreto 1277/2003, de 10 de octubre.

El epígrafe 942.9, que pretende el demandante, corresponde a otros servicios sanitarios sin internado, no clasificados en este grupo.

En este caso la actividad desarrollada debe incardinarse en el epígrafe 942.1 sin que se haya aportado prueba alguna que permita considerar otra cosa.

El Ayuntamiento de Málaga alega que lo lógico es que se cuente con un médico especialista.

TERCERO.-La Sala considera que la actividad ejercitada y servicios prestados en el local situado en Calle San Telmo número 4, Málaga, se limita a la realización de pruebas de diagnóstico que son entregadas al propio cliente para que se lo traslade a su médico o envíe a la mutua y/o aseguradora con las que trabaje o esté asegurado, ya que, en dicho local, únicamente existe una maquinaria especial para realizar resonancias, siendo el servicio prestado único y exclusivamente el uso de dicha máquina.

Si como alega la parte demandada, para saber el epígrafe habrá que estar a la actividad realmente realizada, no resulta del expediente administrativo ni de las actuaciones otra actividad que la del técnico con la maquinaria que efectúa las pruebas y, por tanto, no se trata de un consultorio médico donde se realice una actividad sanitaria(C-2-1 del anexo del Real Decreto 1277/2003).

CUARTO.-Corresponde el pago de las costas a los demandados de conformidad con el artículo 139 de la L.J. hasta el límite de 1500 euros.

QUINTO.-De conformidad con el artículo 139 de la L.J.

Por las razones expuestas, en nombre de Su Majestad el Rey y por la potestad de juzgar que nos ha conferido el Pueblo español en la Constitución

FALLAMOS

Estimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación de DIAGNÓSTICO POR IMAGEN MARTI TORRES S.L contra el acto administrativo a que se refiere el antecedente de hecho primero de la presente resolución que anulamos por





no ser ajustado a derecho.

Con costas a los demandados hasta el límite de 1500 euros.

Remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de procedencia para su notificación y ejecución, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo si pretende fundarse en infracción de normas de derecho estatal o de la Unión Europea que sean relevantes y determinantes del fallo impugnado o ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con la composición que determina el art. 86.3 de la Ley Jurisdiccional si el recurso se fundare en infracción de normas de derecho autonómico; recurso que habrá de prepararse ante esta Sala en el plazo de treinta días contados desde el siguiente a la notificación de la presente sentencia mediante escrito que reúna los requisitos expresados en el art. 89.2 del mismo Cuerpo Legal.

Así por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Ponente que la ha dictado, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, ante mí, la Letrada de la Administración de Justicia de esta Sala. Doy fe.-

